



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

En sesión celebrada en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, entre otros, emitió el siguiente acuerdo:

REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general y obligatoria para las dependencias del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley Federal y Local de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, e instaurar las bases para la regulación, integración, estructura, funcionamiento y operación del Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Poder Judicial del Estado.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente reglamento y con independencia de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

Bitácora.- Documento técnico, que sirve como instrumento de comunicación convencional entre la contratante y el contratista, en donde se registrarán los asuntos importantes que se desarrollen durante los procesos de las obras y servicios relacionados con las mismas.

Caso Fortuito o fuerza mayor.- el acontecimiento proveniente de la naturaleza o del hombre caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible, insuperable, ajeno a la voluntad de las partes y que imposibilita el cumplimiento de todas o alguna de las obligaciones previstas en el contrato de obras públicas o servicios relacionados con las mismas.

Comité.- El Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Poder Judicial del Estado.

Consejo.- Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Contraloría.- Contraloría Interna del Poder Judicial.

Contratista.- La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con la misma.

Dependencias.- Las mencionadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estimación.- Valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajo realizados, conforme al avance físico y financiero.

Es un medio oficial y legal de comunicación entre las partes que firman el contrato y estará vigente durante el desarrollo de los trabajos, su uso es obligatorio en todas las obras y servicios, por lo que el supervisor, deberán prever que los órganos internos de control vigilaran el uso y seguimiento de la misma.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

Expediente Técnico.- Conjunto de documentos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas.

Expediente Unitario.- Documento conformado por archivos magnéticos y documentales en el que se incluye toda la información y documentación comprobatoria del gasto relacionado con una obra pública o servicio relacionado con la misma, ejecutada a través de contrato o por adjudicación directa.

Ley.- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, así como su similar en el ámbito Federal atendiendo a la naturaleza de los recursos.

Poder Judicial.- El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Artículo 4º.- El Consejo de la Judicatura se encuentra facultado para interpretar este reglamento, para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de la competencia que al efecto confiera al Pleno del Tribunal este reglamento.

Artículo 5º.- El Comité es un órgano de naturaleza técnica y consultiva, cuyo objeto es determinar las acciones y criterios generales tendientes a la optimización de los recursos que se destinen a la obra pública, en relación a la construcción, edificación, remodelación, mantenimiento, servicios, restauración, reparación y demolición de inmuebles.

Capítulo II ESTRUCTURA

Artículo 6º.- El Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Poder Judicial del Estado se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será un Consejero de la Judicatura;
- II.- Un Secretario General que será el titular de la Dirección de Administración;
- III.- Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Dirección de Finanzas;
- IV.- Un Secretario Comisario, que será el titular de la Dirección de Contraloría;
- V.- Un Secretario Técnico, que será el titular del área de Proyectos y Obras del Poder Judicial del Estado;
- VI.- Un Secretario de Actas y Acuerdos que será nombrado por el Presidente del Comité; y
- VII.- Un Asesor Jurídico, que será el titular de la Coordinación Jurídica del Consejo de la Judicatura.

Cada Titular podrá nombrar un Suplente y en las sesiones, únicamente el Presidente, el Secretario Técnico y el Ejecutivo tendrán derecho a voto.

Capítulo III FUNCIONES DEL COMITÉ

Artículo 7º.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Supervisar el estricto cumplimiento de las diversas normas aplicables en materia de construcciones, edificación, remodelaciones;
- II.- Establecer su calendario de sesiones ordinarias del ejercicio inmediato posterior;
- III.- Dar a conocer en la primera sesión los rangos de los montos máximos de contratación de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley según le corresponda a cada procedimiento de adjudicación;
- IV.- Revisar y dictaminar la procedencia de los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

V.- Autorizar la ejecución de obras públicas por administración directa, así como establecer los lineamientos generales conforme a los cuales podrán celebrarse los contratos de realización de obra pública;

VI.- Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, la procedencia de celebrar licitaciones públicas o por el procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, o bien, de no celebrarlas por encontrarse en algunos de los supuestos de excepción previstos en la Ley reglamentaria;

VII.- Fungir como órgano de consulta para la solución de los casos no previstos en este ordenamiento;

VIII.- Ejecutar el proceso de licitación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, en cada una de sus etapas;

IX.- Aprobar los formatos de las bases a las que se sujetarán las licitaciones destinadas a los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que requieran las dependencias;

X.- Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán las bitácoras, los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los convenios que modifiquen las condiciones originalmente contratadas y demás documentos de naturaleza análoga;

XI.- Autorizar, previa solicitud del Secretario Técnico, las modificaciones en aumento o disminución al monto o plazo de los contratos, del 1% y hasta 25% del monto o plazo contratado, debiendo estar debidamente justificado técnicamente por el contratista y de acuerdo a la naturaleza del recurso;

XII.- Fomentar el desarrollo de una cultura de optimización de los recursos asignados a la obra pública, acorde a las necesidades de la administración del Poder Judicial de Justicia; y

XIII.- Cualquier otra que se desprenda del Reglamento y la Ley.

Artículo 8°.- Las funciones encomendadas a la comisión, a que hace referencia los artículos 2, fracción II, 6 fracción VIII, X, 10 fracción VI, 11, 27 cuarto párrafo, 39, 41, 43, 45, 46, 49, 52, 59, de la Ley, serán desempeñadas por el Comité.

Para los efectos del artículo 15 de la ley, será el Comité y sus integrantes los encargados y responsables de la aplicación e interpretación de las normas aplicables, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Capítulo IV FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 9°.- Los participantes en el Comité tendrán las siguientes funciones:

I.- El Presidente: Revisar las convocatorias antes de ser publicadas y emitir su voto en cada una de las sesiones.

II.- El Secretario General: Expedir las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidir las sesiones del Comité y emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración del mismo;

III.- El Secretario Ejecutivo: Emitir el dictamen económico del análisis de las propuestas y emitir el voto correspondiente;

IV.- El Secretario Comisario: Verificar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales contenidas en este Reglamento, así como las establecidas en la Ley y demás normas aplicables;

V.- El Secretario Técnico: Proponer los proyectos que se sometan a consideración del Comité, incluyendo los presupuestos base y emitir dictámenes técnicos de las propuestas que se presenten.

VI.- El Secretario de Actas y Acuerdos:



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

a) Elaborar las convocatorias, órdenes del día y los listados de los asuntos que se tratarán; incluir en las carpetas correspondientes los soportes documentales necesarios, así como remitir dichos documentos a los participantes en el Comité;

b) Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Comité para verificar que exista el quórum necesario;

c) Supervisar que los acuerdos del Comité se asienten en los formatos respectivos, elaborar el acta de cada una de las sesiones y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, y

d) Vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;

VII.- Asesor Jurídico: Proporcionar de manera fundada y motivada la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten en el Comité

Cada titular podrá nombrar un suplente.

Capítulo V PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 10.- Será obligación del departamento de Proyectos y Obras de la Dirección de Administración, prever las obras principales, las complementarias y las acciones necesarias para su funcionamiento, estableciendo las etapas que se requieran para su determinación, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 11.- El departamento de Proyectos y Obras de la Dirección de Administración, deberá desarrollar análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio en relación con cada una de las obras contenidas en el presupuesto de egresos del Poder Judicial y presentarlo por escrito.

Artículo 12.- Para la ejecución y planeación de las obras programadas se deberá tomar en cuenta todas las disposiciones en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción, federales, estatales y municipales.

Artículo 13.- Antes de la autorización de la celebración del contrato obra, cualquiera que fuere el procedimiento, la Dirección de Administración, deberá contar con el oficio de autorización y disponibilidad presupuestal emitido por la Dirección de Fianzas; requisito sin el cual no será posible la formalización del contrato.

Artículo 14.- El proyecto de obra, deberá señalar con claridad el término de ejecución de obra, a efecto de prever cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestario, y contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra o servicio de que se trate.

Artículo 15.- En la programación de la obra pública, se requerirá la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requiera, y las normas de ejecuciones aplicables, mismas que deberán constar por escrito.

Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 20, 22 y 25 de la Ley, las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberán ajustarse al Programa Estratégico de Desarrollo del Poder Judicial del Estado, considerando al efecto, la disponibilidad presupuestal y la prioridad de ejecución de cada obra.

Artículo 17.- Las instalaciones públicas deberán asegurar la accesibilidad, evacuación y libre tránsito, así como cumplir con las normas oficiales de diseño y señalización en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad.

Artículo 18.- El monto a adjudicar en cada contrato, servirá de base para otorgar, en su caso el porcentaje que corresponda para el concepto de anticipo y en caso de rebasar al establecido en la legislación se contará con la aprobación del Presidente del Comité de Obras y Servicios Relacionados con las mismas.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

Artículo 19.- El Secretario Técnico será el responsable de la supervisión de los trabajos y la vigilancia permanente de las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como, las modificaciones que se realicen a dichos proyectos.

Artículo 20.- El Secretario Técnico será el responsable de informar al Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, sobre el cumplimiento de los trabajos o el desfase, para ello deberá informar al Comité sobre dicha circunstancia para que en su caso lleve a cabo las acciones legales.

Artículo 21.- El Comité, al conocer el programa de realización de cada obra, deberá prever los periodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como, los requeridos para llevar a cabo las acciones de licitación, contratación y ejecutar los trabajos, asegurándose de contar con los permisos, autorizaciones y licencias, así como las demás previsiones y características de los trabajos.

Artículo 22.- Los montos límites que se deberán ajustar las dependencias para la ejecución de obra y servicios relacionados con las mismas, serán los establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y de la Federación.

Artículo 23.- El Comité podrá acordar se realice las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

- I.- Licitación pública;
- II.- Por invitación a cuando menos 3 contratistas;
- III.- Por adjudicación directa; y
- IV.- Por administración directa.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 24.- La Licitación Pública inicia con la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación a los licitantes, ambas concluyen con el fallo correspondiente.

Capítulo II

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 25.- Las Licitaciones Públicas podrán ser:

- I.- Nacionales: cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
- II.- Internacionales: cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 26.- Las bases podrán ser entregadas a los interesados a título gratuito. Cuando se establezca un costo para su adquisición, éste deberá determinarse de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas.

Artículo 27.- El pago se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que cuente con el registro del padrón de contratistas vigente y pague el importe de las bases, se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación.

Artículo 28.- La convocante establecerá en las bases que los licitantes deberán incluir en el sobre de la propuesta técnica, copia del recibo de pago de las bases respectivas, ya que en caso contrario no podrá admitirse su participación.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

Artículo 29.- Para los efectos del último párrafo del artículo 36 de la Ley, las partes que intervengan en un proceso de licitación, deberán señalar qué información deberá ser considerada como confidencial o privilegiada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para su debida clasificación.

Capítulo III DE LAS EXCEPCIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Bajo su responsabilidad el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa con base a los tabuladores establecidos en la Ley aplicable.

Artículo 31.- El Departamento de Proyectos y obras de la Dirección de Administración emitirá por escrito el fundamento del porqué la obra a realizar debe adjudicarse de forma directa, como excepciones a la licitación pública, documento que se someterá a consideración del Comité, y deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

I.- La descripción de las obras o servicios que se pretendan contratar, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la información considerada conveniente por el Área requirente o el Área técnica, para explicar el alcance y objeto de la contratación;

II.- Los plazos para la ejecución de las obras o servicios;

III.- El resultado de la investigación de mercado que soporte el procedimiento de contratación propuesto;

IV.- El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción clara de las razones en que se sustente la misma;

V.- El monto estimado de la contratación y la forma de pago propuesta;

VI.- En caso de que se cuente con la información, los nombres de las personas propuestas para la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa, detallando sus datos generales, capacidad técnica y experiencia. Tratándose de adjudicaciones directas que se sustenten en los supuestos a que se refieren las fracciones I, VI, X, XI, segundo párrafo, XII, XIII y XIV del artículo 42 de la Ley, se deberá asentar invariablemente la información señalada en esta fracción;

VII.- La acreditación del o los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Al documento a que se refiere este artículo se deberá acompañar la autorización de la Dirección de Finanzas, donde se acredite la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley y el artículo 17 del presente Reglamento.

El contenido del dictamen a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley contendrá como mínimo lo dispuesto en el presente artículo, además de mencionar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato, debiendo especificar de manera clara los motivos técnicos.

Artículo 32.- El Departamento de Proyectos y Obras de la Dirección de Administración en términos del artículo 47, tercer párrafo y 49, segundo párrafo, de la Ley, deberá informar a la Contraloría dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del mes calendario sobre los contratos de obra y/o servicios que fuesen asignados de forma directa durante el mes inmediato anterior.

Así mismo deberá, en ese mismo término, enviar a la Unidad de Información Pública la información de la obra.

Artículo 33.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

- I.- Convocatoria;
- II.- Las bases de la invitación;
- III.- La presentación y apertura de propuestas;
- IV.- La adjudicación de la obra; y
- V.- Celebración del contrato de obras;

Las demás disposiciones aplicables, en términos de la Ley.

Artículo 34.- Será responsabilidad del Presidente del Comité la adjudicación directa de contratos para llevar al cabo obras y/o servicios relacionados con las mismas en los términos de los artículos 49 y 51 de la Ley.

Artículo 35.- El procedimiento para la Adjudicación Directa se hará de la forma siguiente:

I.- Se invitará a personas físicas o morales para que presenten sus ofertas, asegurándose que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con recursos técnicos y financieros.

II.- El Departamento de Proyectos y Obras de la Dirección de Administración, emitirá el dictamen técnico señalado en el artículo 30 de este Reglamento, fundando y motivando las razones por las cuales solicitan la adjudicación directa del proyecto a desarrollar.

III.- El Comité fallará acorde a las necesidades particulares del proyecto bajo los principios de eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, fundando y motivando su determinación.

Capítulo IV DE LOS CONTRATOS

Artículo 36.- El contrato deberá contener el acta de Comité que soporta su elaboración, el programa de ejecución de los trabajos y el presupuesto respectivo, así como los anexos técnicos que incluirán, entre otros aspectos, especificaciones generales y particulares de construcción, los documentos en que se acredite la personalidad del contratista, las garantías que establece la ley y la forma en que se cubrirán, así como la fianza y su forma de pago.

Artículo 37.- En los contratos celebrados con los adjudicatarios, estos no deberán subcontratar la obra con terceros, solo se hará la excepción en equipo de maquinaria y herramienta.

Artículo 38.- Para efectos del artículo 57 de la Ley, las garantías que deben otorgarse se constituirán a favor del "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS".

Artículo 39.- En términos de los artículos 54, 56 y 75 de la Ley, ningún contrato podrá celebrarse sin la debida garantía por los conceptos de: anticipo, cumplimiento y vicios ocultos.

Artículo 40.- Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto, conceptos o el plazo de ejecución de los trabajos, el Comité autorizará la celebración del convenio correspondiente con las nuevas condiciones, previa solicitud formulada por parte del contratista y visto bueno del supervisor de la obra del Poder Judicial, debiendo el residente de obra sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para los efectos de lo anterior, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para quienes los suscriban.

El conjunto de los programas de ejecución que se deriven de las modificaciones a los contratos, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance físico de los trabajos.

Los convenios modificatorios a los contratos deberán formalizarse por escrito por parte del área correspondiente, los cuales deberán ser suscritos por el servidor público que haya firmado el contrato principal, quien lo sustituya o quien esté facultado para ello.

Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo proporcional en el aumento que se genere.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

Artículo 41.- Será responsabilidad del Asesor Jurídico del Comité la elaboración de los contratos, así como de hacer efectivas las garantías sobre el incumplimiento de los trabajos o de cualquier otra situación que derive del contrato.

Previo a lo anterior, el área responsable de la supervisión de obra notificará por escrito inmediatamente cuando se incumpla lo pactado.

Capítulo V DEL FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 42.- Para dar por terminados, totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato, éstas deberán elaborar el documento que establezca el finiquito de los trabajos correspondiente, salvo en los supuestos que se refiere la Ley. Deberá anexarse al finiquito el acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, únicamente quedarán subsistentes las acciones que deriven del mismo, así como la garantía que se contempla en el artículo 75 de la Ley, por lo que no procederá reclamación alguna de pago formulada por el contratista con posterioridad a la formalización del finiquito o, en su caso, vencido el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 73 de la Ley.

Artículo 43.- El encargado de la obra deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o del superintendente, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito de los trabajos.

Artículo 44.- El documento donde conste el finiquito de los trabajos formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se realice;

II.- Nombre y firma del residente y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de Poder Judicial y del supervisor por parte del contratista;

III.- Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;

IV.- Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;

V.- Período de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

VI.- Relación de las estimaciones y generadores, indicando en cada una de ellas el período en que realmente se ejecutaron los trabajos y el monto de la estimación, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;

VII.- Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto en caso de que hubiere;

VIII.- Datos de la estimación final;

IX.- Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que haya incurrido el contratista, y

X.- La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito de los trabajos, el documento a que se refiere este artículo podrá utilizarse como el acta administrativa que extingue los derechos y obligaciones de las partes en el contrato.

Artículo 45.- Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor del contratista, el secretario ejecutivo, con la anuencia del Presidente del Comité de obra deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el artículo 73 de la Ley. Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

favor del Poder Judicial, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto en el contrato. En caso de no obtenerse el reintegro, el Poder Judicial podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

Artículo 46.- En el supuesto del artículo 73 último párrafo de la Ley, el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se levante;

II.- Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;

III.- Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;

IV.- Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se cumplieron, y

V.- Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que generó el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, por lo que se podrán cancelar las garantías correspondientes.

Capítulo VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 47.- Para los efectos del artículo 56 de la Ley, el Asesor Jurídico del Comité deberá establecer en el contrato el tipo de garantía que más se ajuste a las necesidades de la obra a realizar y que permita tener la mayor certeza de que las obligaciones estarán debidamente respaldadas, debiendo considerar en todos los casos las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar.

Artículo 48.- La garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, serán del diez por ciento del monto total autorizado al contrato en cada ejercicio. Igual porcentaje se aplicara a todas aquellas las extensiones de contrato que se realicen.

Esta garantía deberá ser entregada en la Dirección de Finanzas, entregando copia al Departamento de Proyectos y Obras, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciba la notificación por escrito del fallo correspondiente, pero invariablemente antes de la firma del contrato; para ejercicios subsecuentes deberá ser entregada dentro de igual plazo, contado a partir de la fecha en que se notifique por escrito al contratista, el monto de la inversión autorizada.

Artículo 49.- Se podrá garantizar el cumplimiento del contrato en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada y entregado a la Dirección de Finanzas;

II.- Fianza otorgada por institución autorizada;

III.- Depósito de dinero constituido en la Dirección de Finanzas;

IV.- Cheque certificado o de caja expedido a favor del Supremo Tribunal, y

V.- Cualquier otra que en su caso autorice el Comité.

Artículo 50.- Para la aceptación de las garantías a que se refiere el presente Capítulo el Secretario Técnico, procederá conforme a lo siguiente:

I.- Solicitará al deudor u obligado el otorgamiento de la garantía que corresponda conforme a lo señalado en el artículo anterior de este Reglamento, y con base a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables;

II.- Calificará la garantía otorgada conforme a las disposiciones aplicables, verificando que:

a) EL monto sea suficiente para cubrir el importe principal de la obligación garantizada y los accesorios causados durante la vigencia del contrato;



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

- b) Sea acorde con los términos de la obligación garantizada;
- c) Cumpla con todos los requisitos de forma que establezcan las disposiciones aplicables, y
- d) Se expida o, en su caso, se transfiera a favor del Poder Judicial;

III.- Aceptará la garantía recibiendo los documentos constitutivos de la misma, o bien, procederá a su rechazo en caso de que la garantía ofrecida no reúna los requisitos a que se refiere la fracción anterior.

En caso de rechazo, el Comité, a través del Asesor Jurídico, deberá notificar dicha situación al deudor u obligado haciéndole saber las causas del rechazo para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, subsane los requisitos omitidos o bien ofrezca una nueva garantía para respaldar la obligación, sin perjuicio de los plazos establecidos para la exhibición de la garantía;

Registrará contablemente la garantía aceptada, siendo obligación del Secretario Ejecutivo llevar estadísticas y reportes de movimientos mensuales de las garantías que se califique y acepte, las cuales deberán estar disponibles para el Comité en cualquier momento, y

IV.- El Secretario Ejecutivo Conservará en guarda, custodia y administración la garantía aceptada.

Artículo 51.- La garantía a que alude el artículo 75 de la Ley, se liberará una vez transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha del acta de recepción física de los trabajos, siempre que durante ese periodo no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.

Artículo 52.- Cuando aparezcan defectos o vicios en los trabajos dentro del plazo cubierto por la garantía, el Poder Judicial, a través del Asesor Jurídico deberá notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, transcurrido este término sin que se hubieran realizado, el Poder Judicial procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía.

Artículo 53.- Tratándose de la garantía de fianza a que se refiere el artículo 75 de la Ley, se observará lo siguiente:

I.- La póliza de garantía deberá prever como mínimo las siguientes declaraciones:

- a) Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
- b) Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente;
- c) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida; y
- d) Se deberá solicitar las garantías por los montos adicionales que se convengan después de la firma del contrato principal.

II.- En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al contratista, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo de ejecución del contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza, en tratándose de fianzas de vicios ocultos; y

III.- Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del contratista y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, el Poder Judicial liberará la fianza respectiva.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

Capítulo VII DE LA EJECUCIÓN

Artículo 54.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y la Dirección de Administración, deberá poner a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo los trabajos contratados.

Artículo 55.- En términos del artículo 58 fracción IV, de la Ley, será responsabilidad de la Dirección de Administración el determinar la procedencia y monto del aumento del anticipo, y en su caso deberá contar con la aprobación del Presidente del Comité de sobre el aumento del anticipo, cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, debiendo contar al efecto con autorización de disponibilidad de la Dirección de Finanzas.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes, debiendo acompañar en cada formato los generadores elaborados por el residente de obra o en su caso del representante legal del contratista, así como un reporte fotográfico de los trabajos realizados.

Artículo 56.- El contratista deberá presentar las estimaciones a la residencia de obras dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para su pago, lugar que corresponde a la oficina del Secretario Técnico del Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Artículo 57.- El contratista deberá, presentar en cada estimación la amortización del anticipo, cuyo avance físico debe ser acorde al avance financiero.

Artículo 58.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultare en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Artículo 59.- Una vez concluidos los trabajos y/o servicios, el contratista se obliga a presentar un acta de entrega recepción de los trabajos ejecutados, con la presencia de personal de la contraloría interna del Poder Judicial.

Artículo 60.- Los lineamientos administrativos a que hace referencia el artículo 67 quinto párrafo de la Ley, serán emitidos por el Comité de Obras, dentro de los 90 días siguientes a su instalación.

Capítulo VIII DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 61.- El área de Proyectos y obra conservará en forma ordenada y sistemática, mediante archivos magnéticos y documentales, toda la información y documentación comprobatoria del gasto relacionado con las obras públicas o servicios relacionados con las mismas, mediante la conformación de un expediente unitario que contendrá lo siguiente:

- I.- Los documentos que conforman el expediente técnico;
- II.- Los documentos que se generen en el proceso de adjudicación del contrato; y
- III.- Los documentos que se generen durante la ejecución de la obra.

Artículo 62.- El importe a que hace referencia el artículo 55 de la Ley, será retenido por la Dirección de Finanzas, y en caso de hacer efectiva las garantías, éstas pasarán a formar parte de los fondos propios del Poder Judicial.

Artículo 63.- Para los efectos de los artículos 85 y 86 de la Ley, será facultad del Presidente del Poder Judicial el ordenar y verificar por conducto de la Dirección de la Contraloría, o de la dependencia y/o funcionario que al efecto designe para solicitar las aclaraciones correspondientes.

Quedará a cargo del Secretario Técnico del Comité la supervisión física de todas las obras públicas ejecutadas por el Poder Judicial.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

Artículo 64.- La Contraloría interna podrá realizar visitas de supervisión e inspección al lugar de la ejecución de los trabajos, en cualquier tiempo que estime pertinente y solicitar a los responsables de las obras toda información que se requiera.

Artículo 65.- La Contraloría, podrá verificar en cualquier tiempo que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen conforme a lo establecido en las leyes aplicables.

Capítulo IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 66.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones legales aplicables, serán sancionados de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, con multa entre la cantidad equivalente de cincuenta y hasta mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado, en la fecha de la infracción.

Artículo 67.- Será facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la imposición de sanciones a que hacen referencia los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley.

Capítulo X DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 68.- En contra de las resoluciones que dicte la autoridad, atribuible a un particular, este podrá interponer ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el recurso de revocación, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 69.- La Contraloría Interna, solicitará el expediente técnico y financiero y la información que sea necesaria a fin de analizar y emitir una opinión sobre el recurso de revocación y en caso de determinar responsabilidad administrativa en algún servidor público dará vista al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien en su caso fincará la sanción que corresponda.

Para la sustanciación del recurso de revocación, se ajustarán los términos a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Los procedimientos de Obra Pública y los Servicios Relacionados con las mismas que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, podrán ser ratificados o regularizados por el Comité de conformidad con la misma, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- Las nuevas designaciones de los integrantes del Comité y actualizaciones conforme a la presente normatividad se harán en la primera sesión ordinaria siguiente posterior a la publicación del presente Reglamento.

Se ratifica la eficacia jurídica de las acciones y contrataciones previas a la entrada en vigor del presente Reglamento, desarrolladas por el Comité que fuera nombrado por el Pleno del Poder Judicial, en uso de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial le confiere.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EL "REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS", FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL (17) DIECISIETE DE DICIEMBRE DE (2014) DOS MIL CATORCE, ORDENANDO



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

SU EXPEDICIÓN A EFECTO DE QUE ENTRE EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES. EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DE DICIEMBRE DE (2014) DOS MIL CATORCE. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ ÁVALOS.-
Rúbrica.
